

PUBLICADA
EL PERUANO
25.02.2004



Decreto Supremo N° 006-2004-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre está orientado a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, de acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5° de la misma Ley, el Estado garantiza la estabilidad de las reglas y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren injustificadamente las condiciones de mercado sobre la base de las cuales toman sus decisiones sobre inversión y operación en materia de transporte;

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2003-MTC se constituyó la Comisión Ad-hoc encargada de estudiar y proponer alternativas viables para solucionar la problemática derivada de ómnibus ensamblados sobre chasis de vehículos de carga, la cual estuvo integrada por representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, instituciones académicas de prestigio, gremios de transportistas y la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios;

Que, con fecha 06 de octubre del 2003, la Comisión a que se refiere el párrafo precedente elaboró su informe final, en cuyas conclusiones se determinó que la utilización de un chasis de camión para la fabricación de un ómnibus representa un alto riesgo para la seguridad en perjuicio de los usuarios del transporte y los propios transportistas, a lo que se agrega que no existe industria automotriz que apruebe, acepte y garantice un producto de ómnibus partiendo de la fabricación preconcebida para un uso distinto, coincidiendo además la mayoría de sus miembros en que tanto la prestación del servicio de transporte de pasajeros en este tipo de vehículos como la actividad industrial del carrozado de ómnibus en chasis originalmente destinado al transporte de mercancías se encuentran prohibidas por las normas vigentes;

Que, en tal sentido, resulta necesario expedir las normas conducentes para viabilizar las recomendaciones de la Comisión a fin de solucionar la problemática derivada de ómnibus ensamblados sobre chasis de vehículos de carga sobre la base de las conclusiones a las que se arribó;



De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

DECRETA

Artículo 1°.- Precísese que la actividad industrial de carrozado de ómnibus sobre chasis originalmente destinado al transporte de mercancías con el propósito de destinarlo al transporte de personas se encuentra prohibida por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2002-MTC en vigencia desde el 20 de mayo del 2002

Artículo 2°.- Precísese que la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión se encuentra expresamente prohibida desde el 16 de abril de 1995, fecha en que entró en vigencia el Reglamento del Servicio Público de Transporte Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Ómnibus, aprobado por Decreto Supremo N° 05-95-MTC, derogado por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC, que incluyó similar prohibición.

Artículo 3.- Dispóngase el empadronamiento, por un plazo de ciento veinte (120) días calendario, a computarse desde la fecha de vigencia de la Resolución Directoral que apruebe los formatos a que se refiere el artículo 6° del presente Decreto Supremo, de los vehículos habilitados para la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Vehículos cuyas dimensiones superen los 13,20 metros de longitud y los 3,20 metros de altura.
- b) Vehículos que hayan sufrido cualquier tipo de modificación estructural en su chasis.
- c) Vehículos que hayan sido carrozados sobre chasis de camión que no estén considerados en los supuestos a) y b).

Constituye requisito para someterse a dicho empadronamiento que el vehículo haya pasado una inspección técnica estructural ante una entidad certificadora designada por la Dirección General de Circulación Terrestre.

Las habilitaciones de los vehículos que se encuentren en cualquiera de los supuestos señalados en los literales a), b) y c) del presente artículo y que no sean empadronados conforme a los párrafos anteriores y dentro del plazo establecido,





Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

caducarán de pleno derecho y sin mayor trámite, debiendo ser inmediatamente retirados del servicio.

Artículo 4°.- La inspección técnica estructural a que se refiere el artículo anterior deberá comprender el análisis de lo siguiente:

- Determinar si el chasis del vehículo ha sido diseñado y fabricado originalmente para el transporte de carga y si ha habido corte y/o alargue de su chasis;
- Uniones soldadas en el bastidor principal y en la estructura del chasis;
- Sistema eléctrico;
- Sistema neumático;
- Sistema de dirección;
- Transmisión cardánica; y
- Ergonomía del conductor.

En el certificado de inspección técnica estructural, la entidad certificadora deberá recomendar el plazo durante el cual dicho vehículo puede seguir prestando el servicio de transporte interprovincial de pasajeros sin comprometer la integridad estructural del mismo y la seguridad de los usuarios.

La obligación de pasar la inspección técnica estructural es sin perjuicio de la obligación de pasar la inspección técnica periódica de operatividad del vehículo.

Artículo 5°.- Los vehículos habilitados para el servicio de transporte interprovincial de pasajeros ensamblados sobre un chasis originalmente diseñado y fabricado para el transporte de carga y que hayan sido debidamente empadronados conforme al artículo 3° del presente Decreto Supremo, podrán permanecer en el servicio por el plazo que se recomiende en el Certificado de Inspección Técnica Estructural, contado desde la fecha de realizada dicha inspección, salvo que el vencimiento del plazo de la concesión o autorización ocurra primero, en cuyo caso la concesión o autorización no podrá ser renovada con vehículos de esta condición.

Dicho plazo no podrá exceder de un (1) año, contado desde la fecha de realizada la inspección, si en el Certificado de Inspección Técnica Estructural se constatará que se ha producido corte y/o alargue del chasis.

Artículo 6°.- Facúltase a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para aprobar los formatos de empadronamiento y de Certificado de Inspección Técnica Estructural a que se refiere el



SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

presente Decreto Supremo, así como para expedir las normas complementarias que sean necesarias para su implementación.

Artículo 7°.- El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil cuatro

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSE ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

